

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-255/2018

PROMOVENTE: MORENA

PARTES INVOLUCRADAS: HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO

SECRETARIO: BERNARDO NÚÑEZ YEDRA

COLABORARON: DAVID ALEJANDRO AVALOS GUADARRAMA Y ARTURO HERIBERTO SANABRIA PEDRAZA

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que determina la **existencia** de la infracción atribuida a Héctor Armando Cabada Alvídrez y José Rodolfo Martínez Ortega entonces candidatos independientes a la presidencia municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua (propietario y suplente respectivamente), así como a “Televisora Nacional”, S.A. de C.V., consistente en la indebida adquisición de tiempos de televisión, derivado de su participación en el programa denominado “El Cafecito de la Mañana” el veintiuno de junio de dos mil dieciocho¹.

GLOSARIO

INE: Instituto Nacional Electoral.

¹ A partir de aquí las fechas que se indiquen corresponderán al año que se refiere, salvo que se establezca otra anualidad de manera expresa.

Autoridad Instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Partes involucradas:	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Héctor Armando Cabada Alvírez. ▪ José Rodolfo Martínez Ortega. ▪ Televisora Nacional, S.A. de C.V. (Canal 44 XHIJ-JDT).
Promovente:	Morena.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

1. **a. Proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Chihuahua.** A continuación, se muestran las etapas del proceso electoral local de dicha entidad federativa para ocupar cargos de elección popular, entre otros, los Ayuntamientos².

Inicio del Proceso Local	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada electoral
01 de diciembre de 2017	20 de enero al 11 de febrero	12 de febrero al 23 de mayo	24 de mayo al 27 de junio	01 de julio

² <http://www.ieechihuahua.org.mx/>

2. **b. Trámite ante la *Autoridad Instructora*.**

3. **i. Queja.** El veintiuno de junio, el representante propietario de Morena ante la Asamblea Municipal Electoral de Ciudad Juárez, del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, denunció la participación de Héctor Armando Cabada Alvídrez y José Rodolfo Martínez Ortega, en su carácter de otros candidatos independientes al cargo de presidente municipal de Ciudad Juárez y suplente, respectivamente, en el programa denominado “El Cafecito de la Mañana” que fue transmitido en vivo en esa fecha, a las once horas, por el canal de televisión 44, y que presuntivamente pertenece a la familia del mencionado candidato propietario, ya que a juicio del quejoso, durante su participación realizaron actos de propaganda electoral y llamaron a votar en su favor, lo cual constituye una violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

4. **ii. Remisión a la *Autoridad Instructora*.** El veintisiete de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua remitió el escrito de denuncia y su anexo a la Secretaria Ejecutiva del *INE* al ser la autoridad competente para dar trámite al procedimiento especial sancionador.

5. **iii. Registro, reserva de admisión y emplazamientos e investigación preliminar.** El tres de julio, la *Autoridad Instructora* radicó la queja asignándole la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/406/PEF/463/2018**, asimismo, se reservó la admisión y emplazamiento a las partes y ordenó la realización de diligencias de investigación.

6. **iv. Admisión y propuesta de medidas cautelares.** El cinco de julio la *Autoridad instructora* ordenó admitir a trámite el procedimiento de mérito y

remitió la propuesta de acuerdo de medida cautelar a la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que a derecho correspondiera.

7. **v. Medidas cautelares.** El seis de julio, dicho órgano colegiado emitió el acuerdo **ACQyD-INE-175/2018**, a través del cual, determinó la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por el *promovente*, en virtud de se trataba de hechos consumados y de imposible reparación, dado que según las constancias de autos, el programa denunciado sólo se había transmitido el veintiuno de junio y a esa fecha ya había acontecido la jornada electoral para la elección del presidente municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua.
8. Determinación que no fue materia de impugnación ante la *Sala Superior*.
9. **vi. Emplazamiento.** El dieciocho de julio, la *Autoridad Instructora* ordenó emplazar a las partes, conforme a lo siguiente:
 - a) Al partido político **Morena**, como parte denunciante.
 - b) A **Héctor Armando Cabada Alvidrez y José Rodolfo Martínez Ortega**, entonces candidatos independientes a Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, propietario y suplente, respectivamente, por la supuesta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la *Constitución Federal*; 446, párrafo 1, incisos a), k) y ñ), de la *Ley Electoral*, con motivo de la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión.

- c)** A la **Televisora Nacional, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHIJ-TDT canal 44, por la supuesta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la *Constitución Federal*; 452, párrafo 1, incisos a), b) y e), de la *Ley Electoral*, con motivo de la presunta venta de tiempos de transmisión en televisión.
10. **vii. Audiencia.** El veinticuatro de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la *Ley Electoral* y, en su oportunidad, la *Autoridad instructora* remitió a esta *Sala Especializada* el expediente y el informe circunstanciado.
11. **viii. Turno a ponencia.** El uno de agosto, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley, acordó integrar el expediente SRE-PSC-255/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, para que, previa radicación, se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA.

12. Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el procedimiento en que se actúa, toda vez que se denuncia la presunta contratación y/o adquisición indebida de tiempos de televisión, cometida por parte de los otros candidatos independientes Héctor Armando Cabada Alvídrez y José Rodolfo Martínez Ortega, así como por parte de la concesionaria de televisión “Televisora Nacional”, S.A. de C.V., derivado de la difusión de presunta propaganda electoral dentro del programa denominado “El Cafecito de la Mañana”, infracción que compete exclusivamente al ámbito federal.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado A de la *Constitución Federal*; 159, párrafos 3, 4 y 5; 470, párrafo 1, incisos a); 476 y 477 de la *Ley Electoral*; 192 y 195, último párrafo, de la *Ley Orgánica*.
14. Robustece lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en las jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubros: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”** y **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

15. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, las *Partes involucradas* al momento de comparecer al presente procedimiento no hicieron valer causales de improcedencia ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la controversia.

16. Del análisis al escrito de queja y de las constancias que obran en autos, se describe enseguida la infracción en materia electoral sujeta a estudio.

- Si se actualiza la indebida contratación y/o adquisición de tiempos en televisión derivado de la participación de los otros candidatos independientes Héctor Armando Cabada Alvírez y José Rodolfo Martínez Ortega, el veintiuno de junio, en el programa denominado “El Cafecito de la Mañana”, que transmite la emisora XHIJ-TDT canal 44.

2. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

17. De la información recabada por la *Autoridad Instructora*, así como de la aportadas por el *Promoviente*, en autos obran los siguientes medios de prueba:

2.1. Aportadas por el *Promoviente*.

A) Pruebas Técnicas.

18. i. Consistentes en una imagen impresa que acompañó a su escrito de demanda³, y siete impresiones fotográficas aportadas junto a su escrito de alegatos con motivo del emplazamiento que se le realizó al procedimiento especial sancionador⁴.

2.2. Recabadas por la *Autoridad Instructora*.

A) Documentales Públicas.

³ Visible de la foja 21 a la 24 del Cuaderno Principal.

⁴ Visible de la foja 549 a la 553 del Cuaderno Principal.

19. i. Correo electrónico⁵ de cinco de julio, mediante el cual, la *Dirección Ejecutiva* informó que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo registró una falla técnica en las grabaciones de la emisora XHIJ-TDT canal 44, durante el 21 de junio, por lo que no se pudo generar el testigo de grabación correspondiente.
20. ii. Acta circunstanciada⁶ de seis de julio, instrumentada por la *Autoridad instructora* con la finalidad de constatar la existencia y realizar el desahogo del contenido del testigo de grabación proporcionado por la emisora XHIJ-TDT canal 44.

B) Documentales privadas.

21. i. Correo electrónico⁷ de cinco de julio, por medio del cual la emisora XHIJ-TDT remitió el escrito desahogando el requerimiento que le fuera formulado por la *Autoridad instructora*, en el que confirma la difusión del programa denunciado el día y hora referido, manifestando que el mismo fue retransmitido en una ocasión en horario diferido a través del “canal 44 diferido”, siendo las únicas ocasiones en que se realizó su transmisión. Asimismo, remitió el contenido, formato del programa denunciado y el testigo de grabación de la transmisión denunciada⁸, contenido del que se dará cuenta al momento de analizar el caso concreto.
22. ii. Escrito de cinco de ocho de julio⁹, signado por Héctor Armando Cabada Alvírez y José Rodolfo Martínez Ortega, por el que desahogaron conjuntamente el requerimiento de información que les fue solicitada por la *Autoridad Instructora*, en el cual confirmaron su

⁵ Visible en la foja 45 del Cuaderno Principal.

⁶ Visible a fojas 96 a la 112 del Cuaderno Principal.

⁷ Visible a fojas 47 y 74 del Cuaderno Principal.

⁸ El escrito fue remitido en original con posterioridad como obra visible de fojas 144 a la 198.

⁹ Visible a fojas 207, 248 y 250 del Cuaderno Principal.

asistencia al programa denominado “El Cafecito de la Mañana”, señalando que su presencia se realizó con motivo de una invitación realizada por la televisora, negando la existencia de contrato alguno relativo a su aparición a dicho programa.

23. **iii.** Correo electrónico¹⁰ de dieciocho de julio, por medio del cual la emisora XHIJ-TDT remitió el escrito desahogando el segundo requerimiento formulado por la *Autoridad instructora*, en el que señaló que invitó a diversos candidatos a cargos de elección popular al programa “El Cafecito de la Mañana”, anexó para tal efecto copias simples de las diversas invitaciones que realizó y los testigos de grabación de las entrevistas al resto de los candidatos invitados¹¹.

2.3. Pruebas aportadas en la audiencia de pruebas y alegatos por la emisora XHIJ-TDT canal 44.

A) Pruebas Técnicas.

24. **i.** Testigos de grabación¹² del programa “El Cafecito de la Mañana” de los días, veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo, cuatro, cinco, seis, siete, once, trece, catorce, quince, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno veinticinco y veintiséis de junio.

B) Documentales privadas.

¹⁰ Visible a fojas 261 y 300 del Cuaderno Principal.

¹¹ El escrito fue remitido en original con posterioridad como obra visible de fojas 331 a la 367.

¹² Visible a foja 507 del Cuaderno Principal.

25. **i.** Lineamientos¹³ de las entrevistas realizadas por el programa “El Cafecito de la Mañana” en el periodo del veintinueve de mayo al veintiséis de junio.
26. **ii.** Cartelera de programación de donde se describe el contenido del programa “El Cafecito de la Mañana”¹⁴.
27. **iii.** Guías de programación¹⁵ de la emisora XHIJ-TV canal 44 en Ciudad Juárez, Chihuahua.
28. **iv.** Copias simples de treinta y un cartas de invitación¹⁶ a diversos candidatos para asistir al programa “El Cafecito de la Mañana”.

2.4. Reglas para la valoración de Pruebas.

29. **Documentales públicas.** Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, son aquellas que fueron emitidas por alguna autoridad en ejercicio de sus atribuciones, cuyo valor probatorio pleno. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.
30. **Documentales privadas.** Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas todas aquellas que sirven como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien la ofrezca, conforme lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.

¹³ Visible a fojas 409 y 411 del Cuaderno Principal.

¹⁴ Visible a fojas 412 y 415 del Cuaderno Principal.

¹⁵ Visible a fojas 434 y 444 del Cuaderno Principal.

¹⁶ Visible a fojas 445 y 476 del Cuaderno Principal.

31. **Técnicas.** Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas pruebas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.

3. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente.

32. Una vez fijada la materia de análisis, lo procedente es dar cuenta de los hechos que, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el *Promoviente*, las *Partes involucradas* y las allegadas por la *Autoridad Instructora* se tienen por acreditados, en tanto que no fueron controvertidos.

3.1. Calidad de Héctor Armando Cabada Alvídrez y José Rodolfo Martínez Ortega.

33. Es un hecho público y notorio que, el veintiuno de abril el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral¹⁷, aprobó el registro de Héctor Armando Cabada Alvídrez y José Rodolfo Martínez Ortega, como candidatos independientes (propietario y suplente) integrantes de la plantilla a la presidencia municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua.

¹⁷ Consultable en el link: http://www.ieechihuahua.org.mx/public/sesiones-docs/Res_1a_Esp_20-04-2018-1-167hrs.pdf

34. Calidad que también fue reconocida por los ciudadanos de referencia mediante escrito de ocho de julio, al desahogar el requerimiento formulado por la *Autoridad Instructora* mediante proveído de tres de julio.

3.2. Formato del programa “El Cafecito de la Mañana”.

35. De las constancias que obran en autos se tiene acreditado que el programa de referencia es un programa versátil de revista que se transmite de lunes a sábado en el horario comprendido de nueve de la mañana a doce del día, en el que según el dicho de la concesionaria, se abarcan diversos tópicos, como pueden ser de índole social, económico, cultural, de atención ciudadana, entre otros, bajo el formato de entrevistas en las que se incluyen temas de actualidad como podrían ser, los relacionados con el proceso electoral concurrente.

3.3. Existencia y difusión del programa “El Cafecito de la Mañana” del veintiuno de junio.

36. Si bien la *Dirección Ejecutiva* informó que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo registro una falla técnica en las grabaciones de la emisora XHIJ-TDT canal 44, el veintiuno de junio, por lo que no pudo generar el testigo de grabación correspondiente, lo cierto, es que de la información proporcionada por las *Partes involucradas* se encuentra acreditada la transmisión del programa “El Cafecito de la Mañana” el veintiuno de junio en un horario de nueve a doce horas, en el cual estuvieron presentes los otros candidatos Héctor Armando Cabada Alvidrez y José Rodolfo Martínez Ortega.

37. Así mismo, se tiene acreditado que el programa se retransmitió en una única ocasión en la misma fecha con dos horas de diferencia, a través del canal 44 diferido.

4. ANÁLISIS DE LA INFRACCION.

38. Una vez que se ha dado cuenta sobre la existencia de los hechos que fueron denunciados, lo procedente es analizar el material denunciado con la finalidad de verificar si el mismo contravino la normativa electoral, o bien, si se encuentra apegado a derecho. Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

4.1. MARCO NORMATIVO.

39. El artículo 41, Base III, Apartado A de la *Constitución Federal* dispone que los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a las prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la Ley.
40. El apartado A del precepto constitucional en comento, establece que el *INE* será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado, en radio y televisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales en la materia.
41. Así, en su inciso g), específicamente en los párrafos antepenúltimo y penúltimo se establece la prohibición por cuanto a que los partidos políticos y los candidatos (incluyendo a los independientes) a cargos de

elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión.

42. También prescribe que ninguna persona física o moral, fuese a título personal o por cuenta de terceros, puede contratar propaganda de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
43. De esta forma el mandato constitucional asegura, por un lado, el acceso de los candidatos independientes a las prerrogativas de radio y televisión, en los tiempos con que cuenta el Estado y que de manera exclusiva administra el *INE*; y por otro lado, descarta la posibilidad de que dichos candidatos ya sea por sí o por terceras personas, contraten o adquieran tiempos en dichos medios de comunicación, haciendo extensiva la prohibición respecto de todas aquellas personas físicas o morales que de igual forma contraten tiempo en los referidos medios de comunicación, a efecto de difundir propaganda que se dirija a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, con objeto de promocionar o demeritar a cualquier partido político o candidato.
44. Asimismo, del artículo 116, fracción IV, inciso k) de la *Constitución Federal*, se establece que las legislaciones locales deberán en materia electoral, regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos previstos en esa norma suprema y demás legislaciones.
45. En concordancia con nuestra carta magna, la *Ley Electoral* en su artículo 159, párrafo tres, establece que los candidatos independientes tendrán

- derecho de acceso a las prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establece esta Ley, así, en su párrafo cuarto y quinto, se establece la prohibición para los partidos políticos, precandidatos y candidatos de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión, así como que ninguna persona física o moral de la misma forma, contrate la difusión de propaganda que tenga como finalidad influir en el electorado, ya sea a favor o en contra de los partidos políticos y sus candidatos.
46. De tal forma que conforme lo dispuesto en el artículo 446, párrafo primero, inciso k) de la *Ley Electoral*, son sujetos de responsabilidad los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular que contraten de manera directa o mediante terceros tiempos en radio y televisión.
 47. En sincronía con lo anterior, la *Ley Electoral* en la parte que interesa prevé en su artículo 446, párrafo primero, incisos a) y ñ) como causa de responsabilidad por parte de los candidatos la inobservancia a las reglas previstas en ese cuerpo normativo y conforme al artículo 452, párrafo primero, inciso a) constituye infracción a la ley por parte de los concesionarios de radio y televisión, la venta de tiempos de transmisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
 48. En ese orden de ideas, la Sala Superior, en su ejercicio jurisdiccional, específicamente al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-234/2009 y su acumulado, SUP-RAP-273/2009, SUP-RAP-18/2012 y acumulados, así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-288/2015, SUP-REP-422/2015 y acumulados, así como SUP-REP-432/2015 y acumulados; consideró que las acciones prohibidas en el invocado artículo 41 consisten en:

- **Contratar** tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas, o

- **Adquirir** tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.

49. Así, contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones).
50. En contraste, del marco constitucional, jurisprudencial y conceptual relatado, se desprende que la acción "**adquirir**", utilizada por la disposición constitucional, tiene una connotación más amplia de la forma o mecanismo de acceso a radio y televisión, habida cuenta que no es indispensable que sujetos de la prohibición constitucional (partidos políticos y candidatos), realicen, en forma material, una conducta activa, sino que puede bastar o llevarse a cabo de manera pasiva; es decir, que a partir de las particularidades del caso, se sitúen en el supuesto vedado de adquisición.
51. Al respecto, también debe considerarse el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 17/2015, de rubro: "**RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN**", de la cual se advierte que si bien la única vía para que los actores políticos puedan acceder a la radio o la televisión es a través de los tiempos del Estado que administra el *INE*, para tener por acreditada la adquisición prohibida por la ley basta con la difusión de mensajes por radio y televisión, fuera de los tiempos otorgados por el Estado, con el objeto de favorecer a una determinada

fuerza política o candidato, con independencia de que exista algún vínculo contractual entre el beneficiado y el tercero que solicitó la transmisión; pues ello vulnera, por sí mismo, la exclusividad del referido Instituto para administrar el acceso a esta prerrogativa de los partidos y candidatos, así como la prohibición de adquirir tiempo en radio y televisión para efectos político electorales.

52. Bajo este contexto, cobra congruencia el diseño constitucional atinente al modelo de comunicación política, en tanto dispone como principio fundamental y básico, que los partidos políticos y sus candidatos, así como los candidatos independientes accedan exclusivamente a radio y televisión, a través del tiempo del Estado administrado por el *INE*.
53. De esa forma, la prohibición expresa para los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, concesionarias y cualquier persona física o moral, de contratar por sí o por cuenta de terceros tiempos de transmisión tanto en radio como en televisión, obedece a una restricción de base constitucional y legal.
54. Con ello, se pretende evitar a toda costa el uso indiscriminado de los medios de comunicación por parte de los diversos actores políticos, con el fin de salvaguardar la equidad en las contiendas electorales, pues el legislador diseñó todo un cuerpo normativo constitucional y legal cuyo objetivo es evitar una exposición desproporcional e inequitativa de los partidos políticos en radio y televisión, sea cual sea la calidad del sujeto (partido político, precandidato o candidato, persona física o moral o concesionario) que lleve a cabo su contratación, pues esta circunstancia es por sí misma ilegal.

55. De ahí que el acceso al tiempo en radio y televisión, por vía distinta a la constitucionalmente permitida, resulte contraventor del orden jurídico electoral; en consecuencia, de ser el caso, susceptible de ser objeto de responsabilidad y de la sanción que comprenda.

56. Debemos tomar en cuenta que la actividad periodística y de los medios de comunicación social, cuando se trata de programas noticiosos o de opinión, tienen libertad de contenidos, dada la trascendencia de la noticia o el interés general de hechos noticiosos que requieren cobertura informativa, como lo ha sostenido esta Sala Especializada al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-70/2015, SRE-PSC-100/2015, SRE-PSC-114/2015, SRE-PSC-156/2015 así como SRE-PSC-99/2016 y SRE-PSC-100/2016.

57. Lo que se reitera en la jurisprudencia 29/2010, de rubro "**RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO**", en la que se refiere, esencialmente, que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación.

58. En ese sentido, la difusión en medios de comunicación de noticias, **entrevistas**, notas informativas, programas de opinión y en general de cualquier género periodístico o noticioso, relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, de un determinado Municipio, Estado o de la República, no constituye, en principio, propaganda política-electoral; por tanto, no es necesario que su difusión

cumpla las normas a las cuales está sujeta esa propaganda, ya que se presume que se actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con circunstancias que se consideran de trascendencia e interés de la población en general.

59. Así, la difusión de noticias, **entrevistas**, notas informativas, crónicas, reportajes, programas de opinión, etcétera, dada su naturaleza como actividad periodística goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad; sin embargo, esa presunción no es *iure et de iure*, sino por el contrario, es *iuris tantum*, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia de electoral, al constituir propaganda a favor o en contra de un partido político o candidato.
60. Siendo esta última hipótesis la que conforme lo dispuesto en el artículo 452, párrafo 1, inciso b) de la Ley General, prevé como infracción a la ley por parte de los concesionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al INE.
61. En otras palabras, lo que se trata de evitar, en la medida de lo posible, son actos simulados, a través de la difusión de propaganda positiva o negativa que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a una o un candidato o partido político, o tenga la finalidad restarle preferencias electorales, ya que cuando ello ocurre se comete una infracción a la normativa electoral.

62. Por otra parte, el artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la *Constitución Federal*, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.
63. Finalmente, la *Sala Superior* ha desarrollado la figura de manifestación expresa “***express advocacy***” como un elemento que permite determinar objetivamente que ciertas expresiones admiten ser consideradas como propaganda electoral, dentro del marco de probables hechos y conductas prohibidas por la ley¹⁸.
64. Figura que debe cumplir dos elementos fundamentales para considerar que vulnera la normatividad electoral, que son: ***i) el contenido analizado debe incluir alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente denote un llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, la publicación de una plataforma electoral o el posicionamiento de alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y ii) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.***
65. Tales elementos implican en el contexto de la radio y la televisión, que será propaganda expresa cuando el contenido analizado incluya alguna palabra o manifestación que de forma objetiva, manifiesta, abierta e

¹⁸ Criterio que fue expuesto al resolver el recurso de revisión SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

inequívocamente denote un llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, la publicitación de una plataforma electoral o el posicionamiento de alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

66. Se estima que la figura *express advocacy* admite ser considerada para dilucidar los casos sobre probables infracciones a la norma que prohíbe la contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión, con independencia del formato en que se realice la transmisión de los contenidos sujetos a análisis.

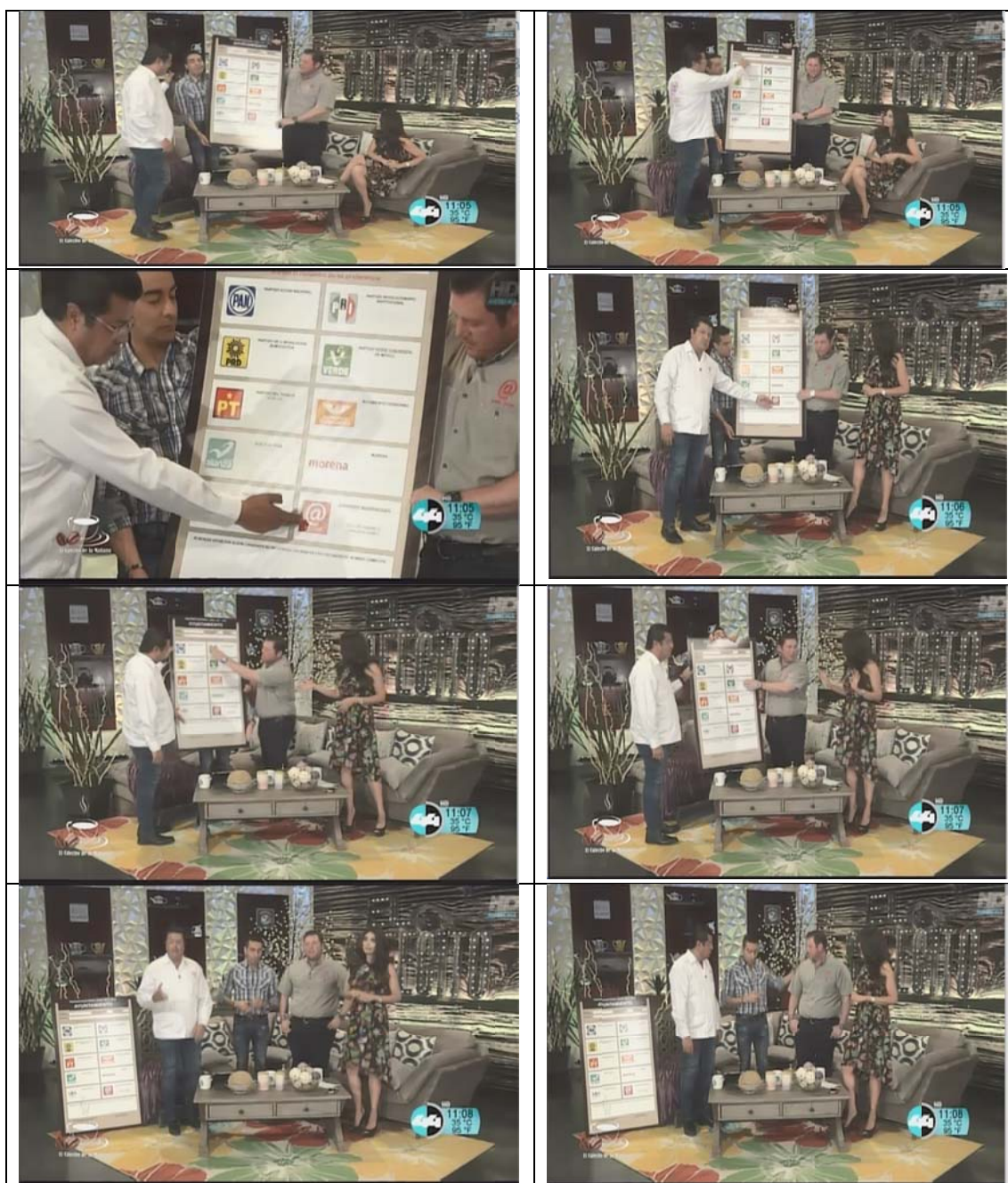
4.2. CASO CONCRETO

67. Precisado el marco normativo aplicable al caso concreto, conviene recordar que la controversia a dilucidar en el presente asunto está centrada en determinar si como lo señalan las *Partes involucradas*, el material denunciado constituye un ejercicio periodístico legítimo, o por el contrario, como lo refirió el *Promovente*, se actualiza la adquisición de tiempos en televisión a través de la difusión de propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales distinta a la ordenada por el *INE*.
68. En ese sentido, este órgano jurisdiccional, determina que resulta existente la infracción consistente en adquisición de tiempos en televisión por la difusión de propaganda electoral con una intención clara, manifiesta e indubitable, de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, atribuida a Héctor Armando Cabada Alvidrez y José Rodolfo Martínez Ortega, entonces candidatos independientes integrantes de la plantilla a la presidencia municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, así

como de “Televisora Nacional”, S.A. de C.V., en su carácter de concesionaria la emisora XHIJ-TDT, correspondiente al canal 44, en la mencionada entidad federativa, por la transmisión del programa “El Cafecito de la Mañana” correspondiente a la emisión del veintiuno de junio.

69. Lo anterior en función de que durante su participación, los otros candidatos realizaron manifestaciones expresas de llamado al voto en su favor, cuestiones que van más allá del auténtico ejercicio periodístico que refirió haber llevado a cabo la concesionaria, bajo el formato de entrevista.
70. Con la finalidad de dar sustento a lo antes apuntado, enseguida se insertan las imágenes y el contenido de la entrevista denunciada:





CONTENIDO

Pepe Barbosa: *Muchísimas gracias por continuar con nosotros señora, disfrutando de un cafecito, y mire aquí tenemos el día de hoy nos acompaña Armando Cabada, quien es candidato independiente a Presidente Municipal y también le damos la bienvenida a Rodolfo Martínez, candidato independiente suplente, les damos la bienvenida.*

Muy buenos días, como están, bienvenidos.

Armando Cabada: *Buenos días ¿cómo están?, Ale buenos días, pues aquí estamos con mucho gusto gracias por la invitación Pepe y Ale, al Cafecito de la mañana.*

Eh, ya estamos prácticamente en la recta final de lo que es esta campaña electoral y

invitando a los juarenses para que nos hagan favor de salir a votar el próximo primero de julio por este movimiento independiente que encabezamos su servidor Armando Cabada nuevamente buscando la reelección a la Presidencia Municipal, en formula con Rodolfo Martínez como candidato a Presidente Municipal Suplente, y bueno también parte del equipo son los candidatos a regidores, la mayoría de ellos buscan la reelección, solamente tres regidores se cambian en la fórmula de la anterior, y bueno pues diciéndole a los Juarenses que estamos comprometidos con Ciudad Juárez que en año y medio de gobierno hemos logrado demostrar que somos mucho más eficientes que los gobiernos de los partidos políticos, que logramos lo impensable, lo imposible ganarle al sistema, ganarle al PRI y que no podemos retroceder que no podemos darnos ese gusto porque sería realmente riesgoso para nuestra ciudad que regresen los mismos de siempre a hacer lo mismo de siempre.

Pepe Barbosa: Entonces como van viendo, yo los veo aparte muy bronceaditos, han agarrado colorcito.

Armando Cabada: Es que hemos caminado mucho, hemos recorrido muchas colonias, muchos mercados, hemos estado en muchos cruceros, nos ha ido muy bien la verdad, muy buena aceptación yo lo he platicado con Rodolfo y hacemos la comparación con hace dos años, porque es con lo que lo podemos comparar y hay mucho reconocimiento por parte de los Juarenses de lo que hemos hecho, de lo que se ha logrado avanzar y también obviamente en lo que no hemos podido avanzar, hemos sido muy claros en cuanto a eso ale, no queremos prometer de más, pero también les decimos, apenas es un año y medio, (voz mujer: claro) no es tanto, y además contra corriente, porque han estado todos los partidos en contra de nuestro actuar.

Alejandra: Pues definitivamente yo creo que ya la gente cada vez está más cansada de eso, de estar, a lo mejor nuestros impuestos que bien podrían servir para tener nuestra ciudad en orden, nuestra ciudad bonita, este, atractiva, pues que se vaya no? A este tipo de partidos políticos que no, no dudo que habrá quienes algunos representantes que lo hagan pues, dignamente.

Armando Cabada: Es que no podemos hablar de la militancia Ale, por supuesto que en las militancias de los partidos hay mucha gente buena, pero el problema son sus dirigentes, a ver, yo les decía, hace dos años les ganamos de manera contundente al PRI y todavía peor al PAN, y no se reinventaron, era para que hubieran propuesto caras nuevas, liderazgos nuevos, que hoy los candidatos fueran otros, que no muestren lo mismo que traen de siempre, no lo hicieron ¿por qué? Porque es el ADN de los dueños de los partidos, ellos no van a cambiar, ellos van a seguir haciendo (voz mujer: ¿es un sistema no? A final de cuentas) por supuesto, pero en la militancia por supuesto que hay gente valiosa y a todos ellos les decimos que son bienvenidos en este proyecto independiente, porque entendemos que muchos de ellos están molestos, no lo han manifestado porque obviamente no los toman en cuenta ale, nada más ven por los intereses mezquinos de quien es el dueño en el momento del partido.

Alejandra: Que a la hora de los votos sí verdad, están muy abiertos (risas) (obviamente)

Rodolfo: Anda brinque y brinque de un lugar a otro o luego andan brincando de partidos...

Armando Cabada: Pues son lo mismo, a final de cuentas, es lo mismo eh, es el caso de MORENA, yo lo he dicho, se equivocaron en la elección del candidato, él es Priista, priista, priista, tiene cuarenta años de militancia en el PRI, ¿cómo se los quitas? Haz de cuenta que trae tatuado aquí el tricolor, y eso no se vale. ¿por qué? porque vi mucha gente valiosa en MORENA que no los tomaron en cuenta, así simple y sencillamente los ignoraron. y bueno hoy están molestos, yo les digo que son bienvenidos acá, **muchos nos han dicho que van a votar cruzado, que van a votar obviamente por Andrés Manuel López Obrador, y por su servidor para la Presidencia Municipal, yo les digo que no desaprovechen su voto, que consideren el movimiento independiente,** hay otros candidatos que consiguieron la

candidatura, gracias a las miles y miles de firmas de Juarenses que decidieron apoyarlos, en mi caso casi ochenta mil personas, que es una gran diferencia a que una sola persona decida con su dedo quien va a ser el candidato del partido político.

Alejandra: Definitivamente no nada más es algo local, como se vivió aquí en Ciudad Juárez, y que se ha vivido a lo mejor en otro Estado, con el candidato que ahorita está para el Gobierno de la República, que la gente cada vez estamos más cansadas de estar dándole poder a las mismas personas, entonces queremos un cambio real, queremos un cambio que realmente favorezca a la sociedad de México, y bueno pues se puede hacer la diferencia.

Armando Cabada: Es correcto, ¿ya sabes cómo vas a votar?

Pepe Barbosa: No

Armando Cabada: Déjame informarte, déjame pasar

Pepe Barbosa: Adelante, adelante, no me vaya a picar un ojo (risas)

Rodolfo: Deja te ayudo, para que tú les...
(risas)

Alejandra: El chiste es que veas, con Pepe es con manzanitas y todo.

Armando Cabada: Deja me hago un poquito para acá, es peligroso muchacho

Pepe Barbosa: Deja me paro, deja me pongo de pie.

Armando Cabada: Bien, así va a ser la boleta, para Ayuntamiento, aquí va a decir en la boleta ayuntamiento, todos los candidatos independientes vamos a aparecer en la parte inferior del lado derecho (voz mujer ok), porque somos los últimos en registrarnos (voz mujer ok) este es el partido que tiene más antigüedad, todos es lo mismo, los independientes estaremos aquí, en la parte inferior del lado derecho, son distintos logotipos, el mío como ya lo conocen es un arroba, que lo desmembramos un poquito y dice Armando Cabada obviamente, ahí nos van a encontrar, es muy importante que lo sepan los Juarenses, son seis boletas las que nos van a entregar a cada Juarense, para votar para Presidencia de la República, para Senador de la República, para Diputado Federal, para Diputado Local, para Presidente Municipal y para Síndico, en las seis boletas, no perdón .. en cinco de las seis boletas hay candidatos independientes, yo digo que con toda libertad voten ustedes por quien quieran para la Presidencia de la República (voz mujer: claro), también en el caso de... (me dio aquí un piquete, ¿le rasco?, no, no gracias. (risas) Este, en el caso de senador, es importante fijate, porque me han preguntado por quien voy a votar para senador, obviamente me voy a reservar mi voto, no lo voy a decir públicamente, pero sí es importante ver las hojas de trabajo de uno y del otro, al menos en el caso de los dos que conocemos ampliamente que es el del PAN lo que ha hecho y el exgobernador de Chihuahua, hay que ver y usted tome su propia decisión, ahí no hay candidato independiente, pero en las otras cinco boletas si hay, por eso les decía que es muy importante indicar a los candidatos independientes que estaremos en la parte inferior del lado izquierdo aparecemos en estas cinco boletas

Alejandra: Y que voten inteligentemente, porque muchas veces se apasionan ¿no?. es que yo estoy con este candidato y ni siquiera se quiénes son los representantes del partido, pero yo me agarro ahí tachando.

Armando Cabada: Sí, pero fijate que Juárez ha demostrado en las elecciones anteriores Alejandra, que se vota muy razonado, si no hubiera sido así, pues no hubiéramos ganado nosotros la elección en el dos mil dieciséis, votan razonados, ven quienes son los candidatos, que representamos cada candidato, que es lo que ofrecemos los candidatos independientes, por ejemplo algo importantísimo, no utilizar ni un solo peso de recurso público, lo que ahorita

tu señalabas, los doce mil millones de pesos que se autorizaron los partidos políticos para estas elecciones no se vale, porque es dinero de todos.. los independientes obviamente estamos totalmente en contra de eso.

Pepe Barbosa: Pues ya, somos los edecanes ¿verdad? (Risas)

Alejandra: No, pero para así ponerle atención.

Armando Cabada: Se ve mejor así.

Rodolfo: Pero sí para decirles que, tengan memoria de que todos estos.

Armando Cabada: Mira el Verde Ecologista se parece a ti. (risas).

Rodolfo: No, de que todos estos, son los que incluyen los doce mil millones de pesos que se gastan (voz mujer: están repartidos) estos, no, los independientes no.

Armando Cabada: Es Correcto, muy bien, ya te puedes ir, gracias (risas)

Pepe Barbosa: Oye Armando, sabes que yo he platicado con algunas personas, y me dicen sabes que para no batallar, y así me han dicho, eh, para no batallar, yo me voy con todos los independientes, así me han dicho, porque luego se vuelve un poquito complicado.

Armando Cabada: A mí no me gusta, eh, proponerlo tal cual, a mí me gusta decirle.

Exacto, que razonen que vean las propuestas de cada uno, los pueden encontrar en Facebook a todos con su nombre, nada más anteponen el arroba y ahí los encontraran como a su servidor.

Mi cuenta oficial en Facebook es la que tiene la palomita azul porque también me han creado cuentas falsas para tratar de desprestigiar, pero ahí me encuentran son más de doscientos treinta mil seguidores, gracias a todos ellos.

Ahorita hicimos un experimento de Facebook Live, nos fue excelentemente bien y bueno pues los seguiremos haciendo para retroalimentarnos con los parientes y ver que es lo que necesitan y nosotros en consecuencia trabajar.

Pepe Barbosa: Oye Pepe, aprovechando antes de que se vayan, este programa se llama El Cafecito de la Mañana, ...

Armando Cabada: Agradecerles, agradecerles muchachos, ojalá los pueda volver a ver antes de que termine la campaña, acaba el próximo miércoles, es ... oficial de proselitismo político donde nosotros los invitamos realmente a reflexionar su voto no permitir que regresen los partidos al gobierno de este municipio, hemos demostrado con trabajo con honestidad con transparencia que somos diferentes por supuesto que somos diferentes a los gobernantes de siempre, voten inteligente, voten libre, voten independiente este primero de julio...

71. Del análisis que se realiza al contenido, se considera que aún y cuando se realizaron preguntas y respuestas, lo cual en principio es un elemento del formato de entrevista¹⁹ en la que se advierte la interacción entre los

¹⁹ Concepto visible en el anexo único del acuerdo INE/CG507/2017, denominado "Metodología para la realización del monitoreo de las transmisiones sobre precampañas y campañas

conductores del mencionado programa con los entonces candidatos, se resalta lo siguiente:

- Es llevada a cabo por la y el conductor de nombres, Alejandra Durán y Pepe Barbosa, en el programa “El Cafecito de la Mañana” con Héctor Armando Cabada Alvidrez y José Rodolfo Martínez Ortega entonces candidatos independientes, propietario y suplente, respectivamente, para el cargo de presidente municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua.
- Al inició el conductor Pepe Barbosa da la bienvenida a los invitados y acto seguido el entonces candidato independiente Héctor Armando Cabada, agradece la invitación, quien de *motu proprio* hace alusión a que se encontraban en la recta final del proceso electoral local para enseguida solicitar de manera expresa el voto en favor de la planilla de la que formaba parte, con miras al primero de julio, precisando que en esta ocasión buscaba la reelección.
- Posteriormente, el conductor le pregunta sobre como veían (se entiende que se refería a la situación en ese momento), en respuesta, el entonces candidato independiente (propietario) manifiesta que efectivamente se encuentra realizando diferentes actividades en el marco de la campaña, destacando la gran aceptación que tenía en relación a la comunidad Juarense, haciendo referencia de manera genérica a los “avances” que han

electorales del proceso electoral federal 2017-2018 en los programas que difundan noticias de conformidad con el artículo 185 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”, el cual establece en su punto IV, numeral 2, inciso c), lo siguiente:

c) Para fines del monitoreo, los géneros periodísticos se definen de la siguiente manera:

...

Entrevista. Género descriptivo-narrativo. Da a conocer una situación, un hecho o una personalidad con base en una serie de preguntas y respuestas...

tenido durante el periodo de gobierno, señalando que todo ello había sido contracorriente puesto que los partidos estaban en su contra.

- Enseguida la conductora señala que la gente está cansada de la forma en que se ejercer los recursos públicos, en referencia a los partidos políticos, a lo cual, el entonces candidato independiente (propietario) manifiesta que el problema de los partidos políticos es que no postulan gente nueva, además de que desde su perspectiva atendían a intereses personales, puntualizando que toda militancia inconforme era bienvenida en su movimiento.

- Así la conductora señala que a la hora de los votos sí estaban muy abiertos (haciendo alusión a los partidos políticos), enseguida Armando Cabada, precisó que eran lo mismo al final, ejemplificando que el candidato de Morena era de extracción priista, que se habían equivocado en ese partido a la hora de elegir a su candidato, y que los morenistas estaban enojados por lo que él, los invitaba a irse de su lado, enseguida, señaló que “muchos” aludiendo a la ciudadanía, les habían comentado que iban a votar cruzado, por Andrés Manuel López Obrador y por él para la Presidencia Municipal, señalando que no se desaprovechara el voto, que consideraran su movimiento ciudadano.

- Enseguida la conductora destacó la importancia de las candidaturas independientes y cómo habían tomado relevancia en últimas fechas, puntualizando que la gente estaba (incluyéndola), cada vez más cansada de darle poder a las mismas personas, por lo que deseaba un cambio real.

- El entonces candidato Armando Cabada, de manera espontánea le preguntó al conductor sí ya sabía cómo iba a votar, a lo que le contestó que no, por lo que se levantó y presentó una réplica de la boleta electoral para la elección del Ayuntamiento que se utilizaría en la jornada electiva, identificando el apartado de la boleta en la que él se ubicaría precisando que su logo era una “arroba” además de que estaría su nombre, solicitando a la audiencia que hicieran un voto razonado.

- A continuación en el desarrollo de la entrevista, la conductora puntualizó que se debía votar de manera inteligente, a partir de la gente votaba por un candidato sin saber quiénes eran los representantes de los partidos, enseguida Armando Cabada, indicó que la sociedad Juarense había demostrado en las elecciones anteriores que votaba de forma razonada, que se fijaban en lo que ofrecían los candidatos independientes, más aún cuando no se valían del presupuesto público para participar en la contienda.

- Posteriormente el conductor refirió que algunas personas le habían manifestado que para “no batallar”, votarían por todos los independientes, porque luego era complicado, así, el entonces candidato, señaló que a él no le gustaba decirles eso, que lo principal era que hicieran un voto razonado, que invitaba a la ciudadanía a realizar una revisión de las propuestas, incluidas las propias, dando como referencia su cuenta en Facebook, destacando que tenía doscientos treinta mil seguidores.

- Finalmente, en uso de la voz, el candidato propietario, invitó a la ciudadanía a reflexionar su voto para de esa forma no permitir que los partidos políticos regresaran a gobernar el municipio, menciona

la forma de trabajo durante su gestión y de manera expresa solicita el voto al movimiento independiente el primero de julio.

72. De lo anterior, este órgano jurisdiccional estima como se adelantó, que: **i.** Se desarrolló mayoritariamente a través de preguntas y respuestas; **ii.** Se llevó a cabo por dos conductores en su calidad de presentadores del programa; **iii.** Se contó con la participación de dos personajes de relevancia pública, específicamente a los entonces candidatos independientes integrantes de la plantilla a la presidencia municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, Héctor Armando Cabada Alvírez y José Rodolfo Martínez Ortega y, **iv.** Los entonces candidatos se apartaron del formato de preguntas y respuestas, pues de sus intervenciones no se desprende una relación causal entre lo cuestionado por los conductores.
73. Ello en razón de que durante el desarrollo del programa, el otrora candidato Héctor Armando Cabada Alvírez, sin atender a un cuestionamiento formulado por cualquiera de los conductores, realizó propuestas de índole electoral, destacó su desempeño como Presidente Municipal señalando que buscaba la reelección y medularmente solicitó de manera expresa el voto a favor de la fórmula que encabeza como candidato independiente a la presidencia municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, expresiones que se realizaron de manera espontánea y fuera del formato de lo que pretendía ser una entrevista pues no atendió, como se indicó, a un cuestionamiento previo, tal y como se advierte de las siguientes expresiones:
- *“...invitando a los juarenses para que nos hagan favor de **salir a votar el próximo primero de julio por este movimiento independiente que encabezamos su servidor Armando Cabada nuevamente buscando la reelección a la Presidencia**”*

Municipal, en formula con Rodolfo Martínez como candidato a Presidente Municipal Suplente, y bueno también parte del equipo son los candidatos a regidores, la mayoría de ellos buscan la reelección...”

- “...**muchos nos han dicho que van a votar cruzado, que van a votar** obviamente por Andrés Manuel López Obrador, y **por su servidor para la Presidencia Municipal...**”
- “...no desaprovechen su voto, que **consideren el movimiento independiente...**”
- “...nosotros los invitamos realmente a reflexionar su voto **no permitir que regresen los partidos al gobierno de este municipio**, hemos demostrado con trabajo con honestidad con transparencia que somos diferentes por supuesto que somos diferentes a los gobernantes de siempre, voten inteligente, voten libre, **voten independiente este primero de julio.**”

74. Además, es un hecho reconocido y no controvertido por las partes, que los entonces candidatos independientes al momento de desahogar el requerimiento de información que les fue formulado por la *Autoridad instructora* expresaron de forma conjunta que: ...los temas tratados en ese programa se refirieron a la búsqueda del voto informado de la ciudadanía en un formato de entrevista en la **que pudimos hablar de nuestra propuesta e invitar a votar por nuestra fórmula a los juarenses.**

75. Como se advierte, entre las manifestaciones que realizaron los otras candidatos, principalmente Héctor Armando Cabada Alvidrez se destaca

su finalidad de solicitar el voto en su favor, además de buscar restar adeptos a sus oponentes, cuestiones que para este órgano jurisdiccional constituyen propaganda electoral que se difundió en tiempos de televisión distintos a los administrados por el *INE*, con la intención de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, dada la presencia de manifestaciones expresas a votar en favor de su fórmula para la presidencia municipal de ciudad Juárez, Chihuahua.

76. Estas circunstancias, en su conjunto, no pueden ser protegidas por el derecho de la libertad de expresión, pues los hechos desplegados no se desarrollaron al amparo del auténtico ejercicio periodístico, pues como se indicó, tenían la intención manifiesta de favorecer a la plantilla de los entonces candidatos a la presidencia municipal, cuestión que actualiza la adquisición de tiempo de televisión prohibido por la ley, en detrimento de sus competidores.
77. De ahí, que este órgano jurisdiccional determine que en el presente caso se actualiza la indebida adquisición de tiempos en televisión, aún y cuando de las constancias que obran en autos no se advierta un vínculo contractual entre las *Partes involucradas* para la realización del programa en análisis, ya que como se advierte, se realizaron expresiones inequívocas que denotaron un llamamiento a votar a favor de Héctor Armando Cabada Alvídrez y José Rodolfo Martínez Ortega, entonces candidatos independientes, con la finalidad de incidir en las preferencias electorales de la ciudadanía, lo que constituye propaganda electoral fuera de los tiempos del Estado administrados por el *INE*.²⁰

²⁰ Resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 17/2015 de rubro: **“RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN.”**

78. Por lo anterior, siguiendo la línea argumentativa de *Sala Superior*²¹, este órgano jurisdiccional determina que, en el presente caso se colman los elementos de la figura identificada como *express advocacy*, que son:

- i) La inclusión de alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente denote un llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, la publicitación de una plataforma electoral o el posicionamiento de alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y
- ii) Las manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

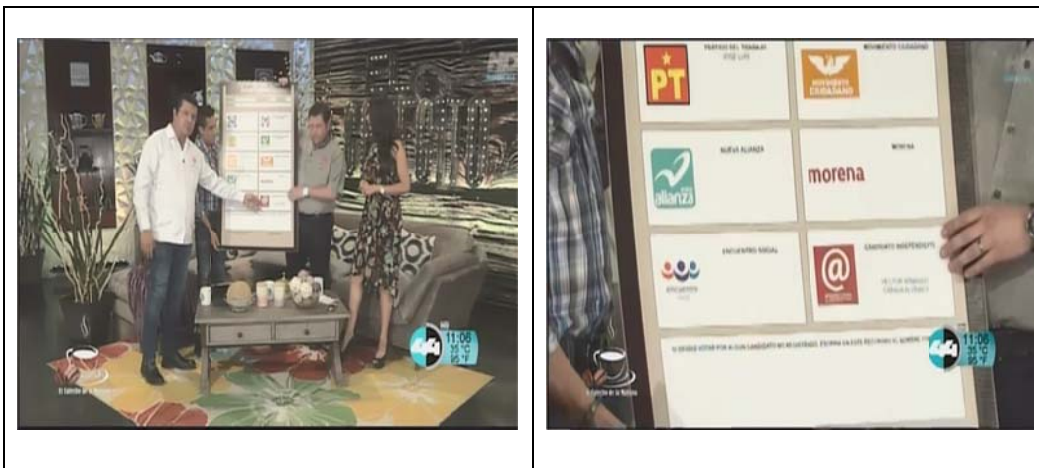
79. Al respecto, el primero de los elementos se cumple ya que durante el desarrollo de la entrevista denunciada el entonces candidato independiente (propietario), de forma expresa refirió, entre otras, las siguientes frases: **“salir a votar el próximo primero de julio por este movimiento independiente que encabezamos su servidor Armando Cabada nuevamente buscando la reelección a la Presidencia Municipal”** y **“voten independiente este primero de julio”**, de las cuales se puede advertir de manera objetiva, manifiesta, abierta e inequívoca un llamamiento a votar en su favor.

80. Además de que, se hicieron señalamientos gráficos de llamamiento al voto con el apoyo visual de una boleta electoral en formato ampliado, con

²¹ Criterio emitido entre otros en los juicios SUP-JRC-194/2017 y acumulados, y SUP-JRC-58/2018.

los que invitaba al electorado para votar en favor de Héctor Armando Cabada Alvírez como candidato independiente a la presidencia municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, señalando en donde debían votar, tal y como se advierte a continuación:

- “...así va a ser la boleta, para Ayuntamiento, aquí va a decir en la boleta ayuntamiento... los independientes estaremos aquí, en la parte inferior del lado derecho... el mío como ya lo conocen es un “arroba”, que lo desmembramos un poquito y dice Armando Cabada obviamente, ahí nos van a encontrar, es muy importante que lo sepan los Juarenses”



81. Ahora bien, el segundo elemento de igual manera se cumple, porque las manifestaciones trascendieron a la ciudadanía al haberse realizado en un medio masivo de comunicación social, como lo es la televisión, a través del programa “El Cafecito de la Mañana” el cual se difundió en el territorio por el que contendían al cargo público, es decir, en el municipio de Ciudad Juárez, estado de Chihuahua, durante el periodo de campaña electoral local de esa entidad federativa.

82. Lo anterior, porque es un hecho público y notorio que el canal 44 de la emisora XHIJ-TDT²² señal por la que se transmite el programa de referencia, es difundido en todo el territorio del estado de Chihuahua, de conformidad con los mapas de cobertura²³ de las estaciones de radio y televisión emitidos por el *INE*, por lo que, esta Sala determina que la conducta desplegada por las *Partes involucradas* invariablemente les generó una ventaja frente a los demás contendientes.
83. En este sentido, este órgano jurisdiccional estima que en el presente caso aún y cuando no existió un acto contractual para la difusión de la propaganda electoral denunciada dadas las circunstancias en que se desarrolló, se actualiza la infracción consistente en la adquisición indebida de tiempos en televisión, a partir del criterio emitido por la *Sala Superior* conocido como *express advocacy*, a partir de que existieron manifestaciones expresas (verbales y gráficas) de solicitud del voto en favor de los denunciados.
84. Sin que pase por desapercibido el argumento de defensa expresado por parte de la concesionaria, en el sentido de que se trataba del ejercicio de la labor informativa, la cual si bien se ha dicho en diversos precedentes por parte de la *Sala Superior*²⁴, goza de un manto protector, en el caso, se considera que no se surte la presunción de licitud a partir de la expresiones realizadas por parte del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez, se realizaron de manera descontextualizada en relación al pretendido formato de entrevista, pues las hizo *motu proprio*, lo cual rebasa la intencionalidad que persigue la labor

²² De conformidad con las constancias que obran en los archivos de esta Sala en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-146/2017.

²³ Consultables en la liga: [http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Mapa de Coberturas de Radio Television/](http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Mapa_de_Coberturas_de_Radio_Television/)

²⁴ Véase los medios de impugnación SUP-REP-152/2017, SUP-REP-165/2017 y SUP-RAP-593/2017.

informativa, específicamente por cuanto a presentar información a la ciudadanía, aunado a que como se señaló las expresiones se realizaron de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívoca para llamar a votar en favor de su entonces candidatura.

85. Robustece tal conclusión, el hecho consistente en que de las constancias que obran en autos, en específico, la información proporcionada por el representante legal de la concesionara de televisión denunciada, se desprende que, al programa “El Cafecito de la Mañana” no fueron invitados otros candidatos que contendieran al cargo de presidente municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, sino sólo a los entonces candidatos independientes denunciados en dos ocasiones, por lo que, a consideración de esta *Sala Especializada*, con su invitación no se perseguía llevar a cabo un ejercicio periodístico que contrastara las opciones electorales en relación a dicha elección.
86. Finalmente, se destaca que el candidato independiente a la presidencia municipal de Ciudad Juárez, Héctor Armando Cabada Alvírez, comparte los mismos apellidos que Alejandro Cabada Alvírez, productor del programa “El Cafecito de la Mañana”, quien fue la persona que le extendió la invitación al programa citado, así como de Jesús Antonio Cabada Alvírez quién es el representante legal de la televisora denunciada, situación que genera certeza respecto a que entre ellos existe un grado de parentesco en primer grado, dada la identidad en sus apellidos paterno y materno.
87. Lo cual se corrobora con los elementos de prueba que obran en autos, de los que se desprende lo siguiente:

- Alejandro Cabada Alviórez, se desempeña como productor del programa “El Cafecito de la Mañana”,
 - Jesús Antonio Cabada Alviórez, funge como representante legal de “Televisora Nacional”, S.A. de C.V., empresa concesionaria que transmite el programa “El Cafecito de la Mañana”,
 - Héctor Armando Cabada Alviórez entonces candidato independiente a la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez, fue invitado al menos en dos ocasiones para realizarle entrevistas en el programa “El Cafecito de la Mañana”, uno de los cuales es motivo de análisis en el presente caso.
88. Elementos que permiten concluir la existencia de una mayor exposición frente al electorado, porque el candidato denunciado tuvo acceso a ese programa, en tanto, que sus contendientes no fueron invitados.
89. La circunstancia del acceso preferente al programa de televisión en favor del candidato denunciado, por sí misma, genera una presunción sobre la existencia previa de un acuerdo de voluntades para otorgarle ese espacio, a ello se agrega que en el desarrollo del programa de televisión se le permitió que durante su participación, y a modo de monólogo, realizara llamados expresos y gráficos al voto en su favor, y llamando a votar en contra de sus contendientes (candidatos de partido), circunstancia que dadas las particularidades del presente asunto, deviene ilícita.
90. En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la infracción consistente en adquisición de televisión por la emisión de

mensajes de propaganda electoral fuera de los tiempos asignados por el *INE*, imputada a las *partes involucradas*.

5. Individualización de la sanción

91. Con motivo a las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a Héctor Armando Cabada Alvídrez y José Rodolfo Martínez Ortega, entonces candidatos independientes a la presidencia municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, propietario y suplente, respectivamente, así como de “Televisora Nacional”, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHIJ-TDT canal 44, al quedar acreditada la infracción de adquisición indebida de tiempos en televisión. En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, además si la conducta fue reiterada.

92. Para tal efecto, esta *Sala Especializada* estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
93. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias²⁵, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
94. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
95. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
96. Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de Héctor Armando Cabada Alvídrez y José Rodolfo Martínez Ortega, así como de "Televisora Nacional", S.A. de C.V., se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo

²⁵ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, incisos d) y g) de la *Ley Electoral*, los cuales prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por candidatos independientes y concesionarios de televisión, se podrá imponer como sanción, las siguientes:

Candidatos independientes:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal²⁶;*
- III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;*
- IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y*
- V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.*

Concesionarios de Televisión:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;*
- III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, los mensajes a que se refiere este Capítulo, además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza;*
- IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, previo acuerdo*

²⁶ Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la *Constitución Federal*, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorio del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas.

En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de concesionarios de uso público y privado, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios;

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo General;

97. Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la *Ley Electoral*, tomando en consideración los siguientes elementos:
98. **Bien jurídico tutelado.** En el presente caso es el principio de equidad en la contienda que tiene una incidencia directa en el modelo de comunicación política, el cual tiene como propósito garantizar condiciones de equidad en el acceso de los contendientes en un proceso electoral, a los tiempos del Estado en radio y televisión, en los términos previstos por las normas constitucional y legal, los cuales de manera exclusiva son administrados por el *INE*.
99. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**
- a) **Modo.** La adquisición indebida de tiempos en televisión se materializó a través de la difusión de propaganda electoral de los candidatos independientes denunciados durante su participación en el programa “El Cafecito de la Mañana” que se transmitió en vivo por el canal 44 y a través de su retransmisión de manera diferida 44.1.

b) Tiempo. Se tiene acreditado que el programa denunciado se transmitió el veintiuno de junio, es decir, durante el periodo de campaña electoral en el proceso local, en un segmento del programa con una duración entre las diez horas con cincuenta y nueve minutos y las once horas con nueve minutos.

c) Lugar. El programa “El Cafecito de la Mañana” se difundió en un canal de televisión con cobertura en el estado de Chihuahua, específicamente en el municipio de Ciudad Juárez, que es donde los señalados candidatos contendían por el cargo público.

100. **Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, la adquisición indebida de tiempos en televisión con motivo a la difusión de una entrevista el veintiuno de junio.
101. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La transmisión del programa denunciado favoreciendo exclusivamente a un contendiente a la presidencia municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, a través de un medio de comunicación masivo como es la televisión.
102. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable para las partes involucradas, sin embargo, los candidatos denunciados obtuvieron un beneficio de índole electoral al sobreexponer su imagen frente al electorado respecto de sus contendientes.
103. **Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que la conducta de las *Partes involucradas* es de carácter intencional, ya que la concesionaria de manera directa invitó a los candidatos denunciados a participar en el programa que sería transmitido en televisión, durante el periodo de

campañas del proceso electoral local en Chihuahua, y los entonces candidatos independientes difundieron propaganda electoral fuera de los tiempos otorgados por el *INE* solicitando el voto a su favor.

104. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre²⁷.
105. **Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias en el presente caso, esta *Sala Especializada* estima que la infracción en que incurrieron las *Partes involucradas* debe calificarse como **grave ordinaria**, tomando en consideración las siguientes circunstancias:
- El programa “El Cafecito de la Mañana” denunciado se **difundió en una emisora de televisión** con cobertura en el estado de Chihuahua, por un total de dos ocasiones.

 - El bien jurídico tutelado es la vulneración al principio de equidad en la contienda.

 - La conducta fue singular.

²⁷ Se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

- La conducta fue generada de manera concurrente por Héctor Armando Cabada Alvídrez y José Rodolfo Martínez Ortega, así como de “Televisora Nacional”, S.A. de C.V.
- De la conducta señalada no se advierte lucro económico alguno, pero sí un beneficio de índole electoral.

106. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro^[2], se estima que lo procedente es imponer como sanción las siguientes:

107. **A) Héctor Armando Cabada Alvídrez,** entonces candidato independiente propietario para la presidencia municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, con base en la gravedad de la falta y atendiendo a las particularidades del presente asunto y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso d), fracción II de la *Ley Electoral*, se estima que lo procedente es imponer la sanción consistente en una **multa**²⁸

^[2] Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

²⁸ Conforme lo razonado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-36/2018.

de **500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente a la cantidad de **\$40,300 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**.

108. **B) José Rodolfo Martínez Ortega**, entonces candidato independiente suplente para la presidencia municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, con base en la gravedad de la falta y atendiendo a las particularidades del presente asunto y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso d), fracción II de la *Ley Electoral*, se estima que lo procedente es imponer la sanción consistente en una **multa²⁹ de 500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente a la cantidad de **\$40,300 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**.
109. **C) Televisora Nacional, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHIJ-TDT canal 44, con base en la gravedad de la falta y atendiendo a las particularidades del presente asunto y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción II de la *Ley Electoral*, se estima que lo procedente es imponer la sanción consistente en una **multa³⁰ de 500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente a la cantidad de **\$40,300 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**.
110. De tal forma, en concepto de esta *Sala Especializada*, al tomar en consideración el bien jurídico protegido y que la conducta se calificó como grave ordinaria, las *Partes involucradas* deben ser sujetos a la sanción impuesta (multa) acorde a las circunstancias particulares de la conducta desplegada que derivó en el incumplimiento al modelo de comunicación política.

Condiciones socioeconómicas de los sujetos infractores

²⁹ Conforme lo razonado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-36/2018.

³⁰ Conforme lo razonado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-36/2018.

111. En relación a las *Partes involucradas* esta *Sala Especializada* obtuvo del Servicio de Administración Tributaria, la información de su capacidad económica.
112. En este sentido, las sanciones impuestas pueden ser afrontadas por parte de las *partes involucradas*, de acuerdo a la información de su capacidad económica con la que cuenta este órgano jurisdiccional, misma que se analiza de manera pormenorizada y de forma individual en sobre debidamente sellado y firmado, identificadas como **ANEXO UNO**³¹, **DOS**³² y **TRES**³³, las cuales forman parte de la presente resolución y que deberán ser adjuntados a cada una de las partes involucradas al momento de practicarse su notificación.
113. Al respecto, las sanciones impuestas se consideran suficientes y eficaces para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
114. En ese tenor, las multas impuestas a las *Partes involucradas* deberán pagarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE*, dentro de los quince días siguientes a que quede firme esta sentencia y en caso de incumplimiento, dicho organismo podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.
115. De conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información proporcionada a este

³¹ Respecto de Héctor Armando Cabada Alvírez.

³² Respecto de José Rodolfo Martínez Ortega.

³³ Respecto de Televisora Nacional, S.A. de C.V.

órgano jurisdiccional relativa a la capacidad económica de las *Partes involucradas*, tienen el carácter de información confidencial.

116. Finalmente, se precisa que para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen y sus efectos, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores³⁴.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción consistente en la adquisición de tiempos de televisión atribuida a las *Partes involucradas*, conforme las consideraciones de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se impone a **Héctor Armando Cabada Alvírez y José Rodolfo Martínez Ortega** respectivamente, una sanción consistente en multa de **500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente a la cantidad de **\$40,300 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**, en los términos precisados.

³⁴ La proporcionalidad de dicha sanción se justifica en el presente asunto, porque resulta una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del partido denunciado, por lo que de imponer sanciones más graves, la determinación sería excesiva y desproporcionada, atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada. Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

TERCERO. Se impone a **Televisora Nacional, S.A. de C.V.**, una sanción consistente en multa de **500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente a la cantidad de **\$40,300 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**, en los términos precisados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable a las partes para los efectos precisados en la parte considerativa de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **por mayoría** de votos de las Magistraturas que integran el Pleno, con el voto particular de la Magistrada Presidenta por ministerio de ley, Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN
CASTRO**

CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO PARTICULAR**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-255/2018**Magistrada:** Gabriela Villafuerte Coello

La mayoría considera **la existencia de la infracción** (adquisición de tiempo en TV), porque Héctor Armando Cabada Alvidrez y José Rodolfo Martínez Ortega, candidatos independientes a la presidencia municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua (propietario y suplente), pidieron el voto en el programa “*El Cafecito de la mañana*”; la concesionaria no invitó a otras candidaturas y existe un parentesco con el productor del programa y representante jurídico de la concesionaria.

Desde mi óptica, **no hay adquisición de tiempo en televisión** por parte de Héctor Armando Cabada Alvidrez y José Rodolfo Martínez Ortega³⁵.



Para explicar mi postura, debo analizar estos elementos:

❖ **Vínculo o relación familiar.**

El hecho que Armando Cabada tenga o no familiares que colaboren en la televisora, para mí no actualiza, en automático, la infracción, pues para ello deben acreditarse distintas cuestiones como una contratación o difusión orientada a beneficiar a determinada fuerza política o candidatura, e influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Por eso, una candidatura que aspira a ocupar un cargo de elección popular, válidamente puede aceptar una invitación para participar en un programa de una televisora; con independencia que ahí colaboren familiares o amistades, siempre que su conducta se ajuste a los principios constitucionales y legales que rigen la normativa electoral. Lo contrario, equivale a establecer una restricción desproporcionada sin justificación legal u objetiva.

³⁵ Como juzgadora de un órgano colegiado, el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permite realizar posiciones diferenciadas en las sentencias que emitimos.

❖ **Invitación al programa.**

En mi opinión, el análisis de la invitación de Televisora Nacional a Armando Cabada y José Martínez, **se debe realizar bajo dos enfoques:**

→ **Cómo veo el caso para la concesionaria:**

Desde mi óptica, la televisora, no fue neutral en la cobertura de su programa, por lo siguiente:

Las concesionarias y medios de comunicación deciden el contenido y desarrollo de sus programas, así como las personas que invitan o no, derivado de los derechos que les otorga la explotación de su concesión (expresión periodística, prensa); pero deben propiciar condiciones de igualdad de las opciones políticas y candidaturas, precisamente para atender las normas electorales y los principios que también deben cumplir.

Desde mi perspectiva, la televisora invitó a Héctor Armando Cabada Alvírez y a José Rodolfo Martínez Ortega al programa "*El Cafecito de la mañana*", pero dejó de extender esa posibilidad al resto de las candidaturas a la presidencia municipal de Ciudad Juárez; por tanto, dejó de observar principios de la materia electoral que deben satisfacerse por quienes, de alguna manera, participan, tal es el de Televisora Nacional, porque tiene una concesión de televisión, espacio propicio para que la ciudadanía conozca a quienes aspiran a cargos públicos.

Creo oportuno hacer un llamado a Televisión Nacional a que en adelante procure abrir la invitación en beneficio de la ciudadanía y se le amoneste públicamente.

→ **Cómo veo el asunto para los entonces candidatos independientes:**

El artículo 35 de la Constitución federal establece como un derecho fundamental de la ciudadanía, el ejercicio de sus derechos político electorales; es decir, votar y ser electa o electo a un cargo de elección popular, a través de los partidos políticos y la vía independiente.

Las candidaturas independientes nacieron para ampliar el derecho humano al voto, en sus dos vertientes, activa y pasiva, porque se presentan ante el electorado alternativas distintas a los partidos políticos para ocupar cargos de elección popular, a través de personas que, en lo individual, se suman a la contienda.

Sin embargo, tienen una desventaja ante los partidos políticos en la etapa de campañas, pues existe una gran diferencia en el acceso a radio y televisión de las candidaturas, en atención a la regla general del 70-30³⁶.

El 70% del total de minutos disponibles se asigna de manera proporcional a los partidos de acuerdo a los resultados de la elección anterior. El 30% restante, de manera igualitaria, incluyendo a los partidos de nueva creación y candidaturas independientes en su conjunto, como si fueran un solo partido.

Me parece razonable que estas candidaturas acepten las invitaciones a programas de radio y televisión para buscar un equilibrio en relación a las candidaturas de partidos políticos, sin que pueda exigírseles que se cercioren que la concesionaria invitó al resto.

❖ **Contenido del programa.**

Tiene formato de revista, incluye diversos temas para todo tipo de televidentes³⁷.

³⁶ Que está en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso e), de la Constitución federal y aplica de manera similar en las elecciones de las entidades federativas, conforme a su legislación, en términos del Apartado B, del mismo artículo constitucional.

El 21 de junio se llevó a cabo la entrevista, en la que participaron, una conductora y conductor con los entonces candidatos; interactuaron principalmente con Héctor Armando Cabada Alvídrez (candidato propietario); el desarrollo fue así:

- Armando Cabada, informó que era la recta final de la campaña e invitó a la ciudadanía de Ciudad Juárez, para que el 1 de julio votaran por el movimiento independiente que encabezó.
- Señaló que buscó la reelección y los resultados al frente del Ayuntamiento de ese municipio.
- Comentó que los partidos políticos tienen gente rescatable.
- En la elección anterior, ganó de manera contundente a los partidos políticos.
- Mencionó que la gente le dice que van a votar por su candidatura y por Andrés Manuel López Obrador, a lo que les responde que no desaprovechen su voto y consideren el movimiento independiente.
- Armando Cabada explicó la composición de la boleta electoral e informó cómo votar por los independientes.



- Armando Cabada al final del programa invitó a votar a la ciudadanía libremente, de manera razonada, tomando en consideración a las candidaturas independientes.

³⁷ Los programas bajo la modalidad de *revista (magazin)* son formatos de temas de distintos géneros que puede ir desde informativos, musicales, de opinión, de entretenimiento, etcétera, es un mosaico amplió con la característica que tiene una transmisión de varias horas, que mezcla enfoques distintos para atraer a diferentes segmentos de los televidentes.

Yo veo una conversación que fluyó sin guion determinado; el candidato manifestó sus propuestas y opiniones; solicitó votar por el movimiento independiente; expresiones espontáneas dentro de un programa que busca acercar a la ciudadanía con este tipo de candidaturas³⁸.

Utilizó un rotafolio con una muestra de una boleta para votar, a fin de informar a la ciudadanía la ubicación física de las candidaturas independientes. Creo que ejemplifican e informan cómo emitir el voto; cuestión que pudo ayudar para el manejo de la boleta.

Para mí, fue razonable que Héctor Armando Cabada Alvidrez y José Rodolfo Martínez Ortega, durante la etapa de campañas electorales, manifestaran sus propuestas en ese programa, porque esa es la finalidad de las campañas políticas: hacer llegar al electorado información sobre su candidatura y solicitar el voto; por tanto, no veo adquisición de tiempo en televisión.

Por estas razones, mi **voto particular**.

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

³⁸ Similar criterio se adujo en la sentencia SRE-PSC-185/2018, en donde el conductor del programa "Azul de Noche" pidió votar por el entonces candidato a una senaduría Víctor Oswaldo Fuentes Solís ("Vota por Víctor"), frase que se estimó espontánea e inserta en el contexto de una entrevista, por tanto, se determinó un ejercicio de la libertad de expresión y periodismo. Sentencia que Sala Superior confirmó por mayoría de votos, a través del SUP-REP-643/2018.

GVC/lpjc/olz/ndh/gisg